

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014023004 20150017900

SECRETARIA.- Septiembre 1 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326-1 Ibídem. El término empieza el 2 de septiembre de 2020 y vence el 4 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Radicado No 50001400300420150017900

PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.713.066 de Montería, ABOGADO en ejercicio, con T P No 142.066 del C S de la J, Con domicilio en esta ciudad de Villavicencio, con **Dirección de Notificación en la carrera 33- No 34-24 Barrio san Fernando de Villavicencio, Email emilioa2005@yahoo.es**, actuando como apoderado del señor EFREN SALAZAR MORALES , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.885.080. de CHAPARAL, Con domicilio la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito, acudo ante su dignidad para presentar RECURSO DE APELACION; contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó en los siguientes términos:

El Artículo 446 numeral tercero, del C G P, faculta esta defensa a presentar el presente recurso de apelación, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, toda vez que a juicio del togado que representaba los intereses de mi cliente, la objeción se daba porque la liquidación presentada por la suma de \$ 163.020 .000. es exagerada.

Aunado a lo anterior la parte demandante está cobrando unos dineros que no se les debe, por ello mi cliente ha presentado una denuncia penal, a fin se investigue la presunta comisión de delitos,

Por otro lado es preciso tener en cuenta, que al revocar la sentencia de 26 de septiembre de 2017, por parte del juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio, en providencia del 5 de octubre de 2018, demuestra las falencias existentes en el presente proceso.

También es importante que al aprobar la liquidación del crédito tal como la presenta el demandante, se estaría violando el derecho a la defensa de mi cliente, por ello es importante que sea el superior que conozca de esta liquidación y en consecuencia revoque el auto aquí recurrido.

El monto a que asciende la liquidación del crédito, atenta contra el patrimonio de mi defendido, lo cual redundará en un enriquecimiento sin causa del demandante.

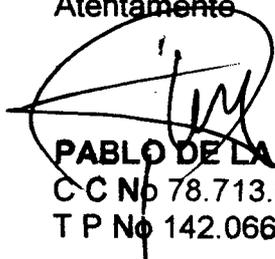
Anexos

- 1 copia de la denuncia penal interpuesta por mi cliente
- 2 poder para actuar
- 3 Paz y salvo para poder actuar

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 33 No 34 24 del barrio san Fernando de Villavicencio
Email emilioa2005@yahoo.es

Atentamente



PABLO DE LA CRUZ ALMANZA
C C No 78.713.066 de Montería
T P No 142.066 del C S de la J

Villavicencio 24 de septiembre de 2019

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

El suscrito **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS**, abogado con T. P. No. **12.905** del C. S. de la J. quien ha venido actuando a nombre del Señor **EFREN SALAZAR MORALES**, me permito expedir el presente **PAZ Y SALVO** por cuanto mi representado ha cancelado la totalidad de honorarios causados y en consecuencia se encuentra en libertad de nombrar nuevo apoderado judicial dentro del proceso con radicación No. **50001402300420150017900**, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Se expide en la ciudad de Villavicencio a los 24 días del mes de septiembre de 2019.

Atentamente;



LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
C. C. No. **3.287.221** de Villavicencio
T. P. No. **12.905** del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

210

Ref. Radicado No 50001400300420150017900

EFREN SALAZAR MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.885.080 de CHAPARRAL, Con domicilio en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito, manifiesto al señor juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.713.066 de Montería, ABOGADO en ejercicio, con T P No 142:066 del C S de la J, Con domicilio en esta ciudad de Villavicencio, **con Dirección de Notificación en la carrera 33- No 34-24 Barrio san Fernando de Villavicencio, Email emilioa2005@yahoo.es,** para que PRESENTE RECURSO DE APELACION; contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda igualmente facultado para desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato de conformidad con la constitución y la ley

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado de conformidad con el poder conferido.

Atentamente

EFREN SALAZAR MPORALES
C. C. No 5.885.080 de chaparral

SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA
CORTE MUNICIPAL DE JUSTICIA
VILLAVICENCIO - META
DELEGACIÓN DEL ENTENDIMIENTO PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 24 SEP 2019
Compareció y reconoció, en la Oficina Judicial

Con C C No 5.885.080 de CHAPARRAL
y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Acepto,

PABLO DE LA CRUZ ALMANZA
C C No 78.713.066 de Montería
T P No 142.066 del C S de la J

Firma del Interesado





Señor

**JEFE DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
BOGOTA**

Demandante: EFREN SALAZAR MORALES

**Demandado: MAGISTRADO H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA
LABORAL, CIVIL Y FAMILIA DE VILLAICENCIO Dr. ALBERTO
ROMERO ROMERO; JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO Dr. NICOLAY ALEJANDRO HERNANDEZ
BARRERO y JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO Dr. CARLOS ALAPE MORENO**

**Delito: PECULADO POR APROPIACION, FRAUDE PROCESAL,
PREVARICATO y los DEMAS QUE EL SEÑOR FISCAL
CONSIDERE PERTINENTES.**

**EFREN SALAZAR MORALES, identificado como aparece al pie
de mi correspondiente firma, de manera atenta me permito
presentar denuncia penal contra los señores jueces y
magistrados de la referencia, por los siguientes hechos:**

**Contra el suscrito curso proceso en JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 50001-40-
23-004-2015-00179-00/01, conociendo en segunda instancia el
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, pero
veamos el trámite procesal, irregular que se dio en las
diligencias cuando ya habían hecho tránsito a cosa juzgada.**

**1.-El 26 de septiembre de 2017 el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Villavicencio, declaro infundada la excepción**

alegada por el suscrito y en consecuencia ordeno seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito; además se me condeno en costas.

2.-Esta decisión fue apelada por mi apoderado Dr. LUIS ALFONSO ROZO.

3.-Esta apelación le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

4.-El 5 de octubre de 2018 El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, decide REVOCAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y en su lugar NEGÓ la ejecución que adelantaba el señor LUIS ROBERTO AMAYA RODRIGUEZ, en contra del suscrito EFREN SALAZAR MORALES, por falta de título ejecutivo. Situación que fue analizada debidamente por el señor Juez de segunda Instancia. Fallo que paso a ser cosa Juzgada.

5.-Se decretó la terminación del proceso y como consecuencia de ello se ordenó la cancelación y le levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encontraban vigentes. Dejando en claro que la sentencia quedaba en firme y contra la misma no procedía ningún recurso.

6.-Diligencia en la cual participaron todos los sujetos procesales.

2/

2/2

3
2/3

SITUACIONES IRREGULARES DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. ALBERTO ROMERO ROMERO, de la Sala Civil, Familia, Laboral de esta ciudad.

7.-El 22 de octubre de 2018 el señor LUIS ROBERTO AMAYA RODRIGUEZ, Instaura acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Con el fin de que se declare sin valor ni efecto la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 por ausencia de requisitos formales.

8.-El 25 de octubre de 2018 se admite la acción de tutela y se ordena la vinculación a todas las partes intervinientes dentro del radicado 50001-40-03-004-2015-00179-00, estas diligencias le correspondieron al Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral de esta ciudad.

9.-El demandante acepta que las letras de cambio de que tratan las diligencias carecían de los requisitos formales para iniciar el proceso ejecutivo.

10.-A pesar de ello argumenta que mi apoderado convalido la actuación al no haber alegado estas irregularidades., considerando que el Juez de segunda Instancia incurrió en un rigorismo procedimental en la apreciación de la prueba por vía oficiosa.

11.-Conforme a lo anterior el 8 de noviembre de 2018, el Honorable Magistrado Ponente ALBERTO ROMERO ROMERO y demás deciden CONCEDER el amparo solicitado por LUIS ALBERTO AMAYA RODRIGUEZ y REVOCA la sentencia ejecutoriada del 5 de abril de 2018, (se equivoca es de

4
2011

octubre), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001-40-23-004-2015-00179-00, para ordenar al titular del citado juzgado vuelva a estudiar la situación jurídica planteada.

12.-Como es natural el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, decide obedecer lo dispuesto por su superior y cambia su decisión ya tomada y que se encontraba ejecutoriada.

13.-El 16 de enero de 2019 el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, cambia su posición de fecha 5 de octubre de 2018, cuando había revocado la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y DECIDE CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA.

14.-Al suscrito se le vulneraron el debido proceso, derecho de defensa y las decisiones Judiciales de COSA JUZGADA, por cuanto a través de una acción de tutela se echa abajo un proceso que se encontraba totalmente ejecutoriado, donde intervinieron todos los sujetos procesales y en una acción de tutela irregular sin mi participación echan abajo el proceso y ahora el perjudicado soy yo.

El señor LUIS ALBERTO AMAYA RODRIGUEZ, en cuatro oportunidades dijo cosas diferentes con relación a la supuesta deuda del suscrito para con él; situación que no fue analizada por el despacho a-quo, mucho menos por el señor Magistrado que conoció de la absurda acción de tutela, que

5
21

luego de que un proceso se encontraba en cosas Juzgada, lo revivió con esta absurda decisión y por supuesto sus inferiores jerárquicos, en esta oportunidad el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mantuvo su decisión, pero su superior cambio su decisión y obedeció lo que el señor Magistrado decidió en la acción de tutela y cambio su decisión contrario a mis pretensiones y derechos.

Conforme a lo anterior su configura el ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, veamos que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a este respecto:

“El enriquecimiento sin causa, como fuente obligacional “no clásica”, halla su expresión en la *actio in rem verso*, a partir de las glosas y comentarios de Pomponio, según el Digesto (Libro 50, Tít. 17, N° 206)¹ para restituir cosas o dineros obtenidos sin motivo justificado.

Hoy es una herramienta procesal subsidiaria, según teoría aquilatada por la Corte de Casación francesa en los comienzos del siglo XX, siguiendo a Aubry y Rau; de tal modo, que la acción genérica de enriquecimiento, resulta procedente por carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del de otro sujeto de derecho sin mediar justa causa.

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos; DE PABLO CONTRERAS, Pedro - PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel; PARRA LUCÁN, María Ángeles. “Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones”. Madrid: Colex, 2000, p. 777, § 354.

6
216

Los códigos modernos le abrieron sus páginas con sabiduría, superponiéndose a los individualismos y absolutismos dominantes en sus primeras redacciones en el Estado decimonónico; y en efecto, la recepcionaron para atemperar esa cosmovisión egocéntrica, por cuanto la acción halla su fuente inagotable en la justicia, en la equidad, y sobre todo, en contenidos solidaristas y sociales, opuestos a los sistemas capitalistas egoístas.

En los de raíz germánica, como el B.G.B., *Bürgerliches Gesetzbuch*, en el libro 2, Título 26, se consignó *in extenso* en una división o sección interna de los párrafos 812 a 822, la respectiva regulación. Precisamente, allí se adoctrina “§ 812: *“Quien mediante la prestación de otro o de cualquier otra modo a su costa adquiere algo sin causa jurídica está obligado frente a éste a su restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece posteriormente o si el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico, no se produce”*2.

Lo propio en el Código suizo de las obligaciones, cuyo artículo 62 dicta: *“El que, sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está obligado a la restitución”*.

También el Código Civil italiano de 1942, la imprime en el

2 ALEMANIA: CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. Traducción de Albert Lamarca Marqués (Director). Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 237.

artículo 2041, cuando expresa: *“Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en perjuicio de otra persona está obligado, en los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última la correlativa disminución patrimonial”*.

Análogamente se halla en el Código Civil portugués en los artículos 473 a 482. Y en general la mayoría de los Códigos, como el brasileño del 2002 en el artículo 884.

El derecho patrio ilumina la institución con la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887, vigorizada por el texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional de 1991, para reprimir los desplazamientos económicos que produzcan un incremento patrimonial sin causa.

Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica³; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores⁴, distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento injurídico.

En lo fundamental, porque *“(...) el ordenamiento jurídico*

3 CSJ. Civil. Sentencia 093 de 21 de mayo de 2002, expediente 7061, y de 010 de 7 de junio de 2002, radicación 7360.

4 CSJ. Civil. Sentencias de 18 de agosto de 1989; 5 de octubre de 1989; 31 de marzo de 1993; 25 de octubre de 2000; 14 de marzo de 2001; y de 30 de julio de 2001.

no ha contemplado una exigencia semejante (...)

Del mismo modo, porque ello "(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad".

El cambio de la doctrina imperante de la Corte ha de fincarse en la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que lo justifiquen (artículo 7º del Código General del Proceso), en el marco del Estado Constitucional, atendidas sus finalidades, principios y derechos (artículos 29 y 230 de la Constitución Política de 1991), y en la seguridad jurídica y en la confianza legítima.

La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del

deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado oportunamente con ese mismo propósito.

Como se puede observar el señor LUIS ROBERTO AMAYA RODRIGUEZ, se enriqueció sin justa causa, al iniciar un proceso ejecutivo cuando el suscrito no le adeudaba dinero alguno a este; se suscribieron unos documentos que fueron analizados en segunda instancia y se determinó que todo había sido un montaje de este personaje, pero ni así el señor Magistrado analizo las diligencias y ordeno que se reviviera un proceso que ya se encontraba en cosa Juzgada, cuando la misma Corte Constitucional ha sido enfática en afirmas que las tutelas no proceden contra fallos ejecutoriados como este; no se observó la sana crítica y revoco todo y ordeno seguir adelante el proceso, configurándose le enriquecimiento sin justa causa del señor AMAYA RODRIGUEZ, ya que su mismo hermano ha sido enfático que a él no se le adeuda nada por parte del suscrito.

En relación con la PREJUDICIABILIDAD, la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha dicho:

“Conforme al aludido canon 332, la sentencia ejecutoriada proferida en un juicio contencioso surte efectos de cosa juzgada cuando, al contrastarla con un nuevo rito judicial, ambos versan sobre el mismo objeto, tienen como base idéntica causa y los sujetos enfrentados coinciden en uno y otro litigio.

Ese instituto tiende a proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, evitando que la discusión dirimida sea objeto de nuevo pronunciamiento, lo que de paso genera seguridad y estabilidad jurídica.

En tal orden de ideas, como regla de principio, si la triple identidad aludida se configura, la jurisdicción del Estado fue agotada y, por sustracción de materia, nada tiene que decidir en el segundo pleito.

Esa pauta de derecho se ve transgredida cuando el juez, en palabras de la Corte, *«(...) al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente (...)»* (SC de 12 ag. 2003, rad. 7325, SC 5 jul. 2005, rad. 01493).

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el

10

202

principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.

Efectivamente, sobre el punto la Sala indicó que:

(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

Y reiterando esa doctrina la Corte señaló que:

No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la

seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros. (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835).

Así mismo, en otro pronunciamiento sentó:

En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.

(...)

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad.1998-00339).

Conforme a lo anterior se configura la figura jurídica de la prejudiciabilidad, por cuanto las diligencias ya se encontraban en cosa Juzgada, ya había un pronunciamiento de fondo, cuando el Honorable Magistrado decide meter sus manos, para revivir un muerto y tutelo derechos que nunca le fueron vulnerados al señor LUIS ALBERTO AMAYA RODRIGUEZ, RAZON POR LA CUAL PROCESO ESTA DEMANDA DE CARÁCTER PENAL CONTRA LOS ARRIBA SEÑALADOS.

DERECHO

Los delitos arriba referidos se encuentran consagrados en el Código Penal Colombiano.

Lo anteriormente expuesto y además fundado a Ud., como Fiscal que conocerá del caso, conforme a lo anterior solicito:

PRIMERO.-Se tenga al suscrito en nombre propio interponiendo formal denuncia penal contra el MAGISTRADO H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL, CIVIL Y FAMILIA DE VILLAVICENCIO Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO; JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Dr. NICOLAY ALEJANDRO HERNANDEZ BARRERO y JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Dr. CARLOS ALAPE MORENO, por los hechos que señalo en este escrito así como quien resulte responsable de los delitos que se señalan y los que se les acrediten, acompañando al presente escrito copia del proceso con radicado No. 50001-40-23-004-2015-00179-00, que actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO.-Solicito se me cite para ampliar este escrito.

TERCERO.-Solicito al señor Fiscal que conozca de estas diligencias la **SUSPENSION** inmediata del trámite del proceso No. 50001-40-23-004-2015-00179-00, que actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito allegar los siguientes documentos:

1.-Copia de toda la actuación del proceso radicado No.50001-40-23-004-2015-00179-00.

2.-Copia de la acción de tutela No. No.50001-22-13-000-201800276-00 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL MAGISTRADO PONENTE DR. ALBERTO ROMERO ROMERO, de la Sala Civil, Familia, Laboral del H. TRIBUNAL SUSPERIOR DE VILLAVICENCIO

TESTIMONIALES:

1.-Sírvasse recibir diligencia de declaración al señor LUIS ROBERTO AMAYA RODRIGUEZ, quien puede ser notificado por mi intermedio o en su defecto por JAIRO EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, quien se localiza en la calle 24 No. 12 – 61 Barrio la Florida de Puerto Carreño (Vichada).

*DIRECCION DE ROBERTO AMAYA: CARRETA 7C # 151-57 APTO 202
CELULAR: 3002146749 BOGOTA D.C.*

2.-Sírvasse recibir diligencia de declaración a la señora CIELO JUDITH MENDEZ URREA, quien puede ser notificado por mi intermedio, o en carrera 52 No. 146 – 16 Bogotá, teléfono 320-3215032

3.-Sírvasse recibir diligencia de declaración al señor JAIRO EDUARDO AMAYA RODRIGUEZ, quien se localiza en la calle 24 No. 12 – 61 Barrio la Florida de Puerto Carreño (Vichada).

Quien puede ser notificado por mi intermedio, teléfono 312-4593028

4.-Declaracion al señor JAIRO ALEXANDER AMAYA ROJAS, ubicado en la calle 24 No. 12 - 61 Barrio la Florida de Puerto Carreño (Michada), teléfono 320-8034641.

5.-Declaracion de GILBERTO ALVAREZ CEBALLOS, direccion carrera 14 No. 38 B - 20 casa 19 Conjunto cerrado prados de Castilla en Villavicencio, Meta, Teléfono 313-2450537.

6.- Declaracion de EDWIN GILBERTO ALVAREZ SILVA, direccion carrera 14 No. 38 B - 20 casa 19 Conjunto cerrado prados de Castilla en Villavicencio, Meta, Teléfono 313-3955833.

Y las demas que considere el señor Fiscal para el esclarecimiento total de los hechos en que incurrieron las personas demandas en este escrito, por ser autoridades judiciales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

A los demandados en el palacio de Justicia de Villavicencio.

225
15

Al suscrito en la secretaria de su despacho y/o en calle 27 No. 43 A - 78 Casa 41, Conjunto Cerrado y residencial el Rincón del Buque, barrió el Buque de Villavicencio, Meta, Teléfono 310.-5726075.

Del Señor Fiscal,



EFREN SALAZAR MORALES
C.C.No.58.85080 Chaparral (Tolima)



10
226

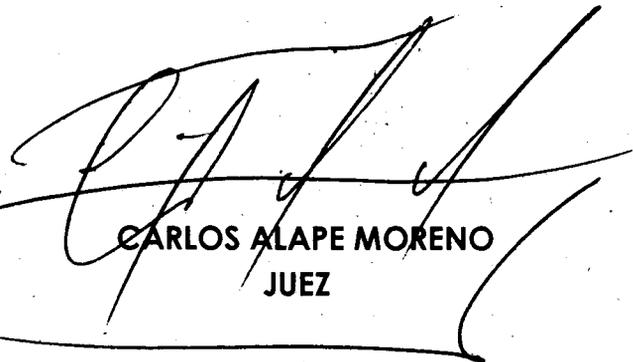
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00 179 00

Del anterior escrito contentivo del recurso de *apelación*, presentado por la parte demandada, contra el auto fechado 18 de Septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió *Objeción a liquidación del crédito* y se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, por Secretaría córrase traslado a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Inciso 1º del Art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy Diciembre 19 de 2019 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



237

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

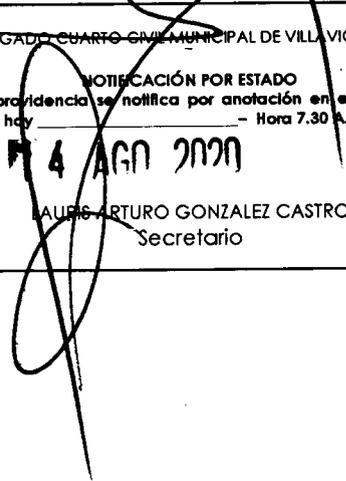
Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2015 00179 00

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre de 2019,
obrante a folio 228 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____ - Hora 7.30 A.M.
4 AGO 2020
ALFONSO ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO RDO. 50001400300420160028600

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 1 de 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de septiembre de 2020 y vence el 4 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

M.L.P

CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ABOGADO

SEÑOR

JUZ (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de: DEISY YANETH ROJAS CASTRO

Contra: HERNANDO BUSTOS OLAYA
JOSE YESID PRIETO DIAZ

RAD: 50001-40-03-004-2016-00286-00

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a usted, muy respetuosamente, manifiesto que presento liquidación del crédito hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2019.

TABLA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL		\$		2.025.000,00	
No	FECHA		PERIODO	INTERES	VR. PARCIAL
	01-11-18	A 30-11-18	30 DIAS	2,45%	49.612,50
	01-12-18	A 31-12-18	31 DIAS	2,45%	51.266,25
	01-01-19	A 31-01-19	31 DIAS	2,39%	50.010,75
	01-02-19	A 28-02-19	28 DIAS	2,46%	46.494,00
	01-03-19	A 31-03-19	31 DIAS	2,42%	50.638,50
	01-04-19	A 30-04-19	30 DIAS	2,42%	49.005,00
	01-05-19	A 31-05-19	31 DIAS	2,42%	50.638,50
	01-06-19	A 30-06-19	30 DIAS	2,41%	48.802,50
	01-07-19	A 31-07-19	31 DIAS	2,41%	50.429,25
	01-08-19	A 31-08-19	31 DIAS	2,41%	50.429,25
	01-09-19	A 30-09-19	30 DIAS	2,42%	49.005,00
	01-10-19	A 31-10-19	31 DIAS	2,39%	50.010,75
	01-11-19	A 30-11-19	30 DIAS	2,39%	48.397,50
TOTAL					644.739,75

VIENEN HASTA OCTUBRE DE 2018

3.807.837,00

INTERESES MORATORIOS HASTA NOVIEMBRE DE 2019

644.739,75

TOTAL LIQUIDACION CREDITO

4.452.576,75

Cordialmente

MEDARDO LANCHEROS PAEZ

C.C No 8.722.764 Barranquilla

T.P. 59.129 Del C.S.J.

34

JUZ (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
FECHA 27 NOV 2019
26 Juli

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO RDO. 5000140022703 20130004100

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 1 de 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de septiembre de 2020 y vence el 4 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

92

JHON CORREA RESTREPO

ABOGADO

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

Centro Comercial El Parque Oficina 310 Centro Villavicencio Tel, 310-8519353

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

26 Julio
1

REF: PROCESO EJECUTIVO NUR. 50001 402270 3 20130004100 MULTIMARKAS
LTDA. CONTRA LUZ STELLA REY

Respetuosamente me remito a su despacho con el objeto de allegar la liquidación
del crédito a saber:

CAPITAL ADEUDADO:		\$	4.418.705,00
MENOS ABONO :	16 ENERO,2019	\$ -	400.000,00
MENOS ABONO :	28 FEBR,2019	\$ -	900.000,00
NUEVO CAPITAL:			3.118.705,00

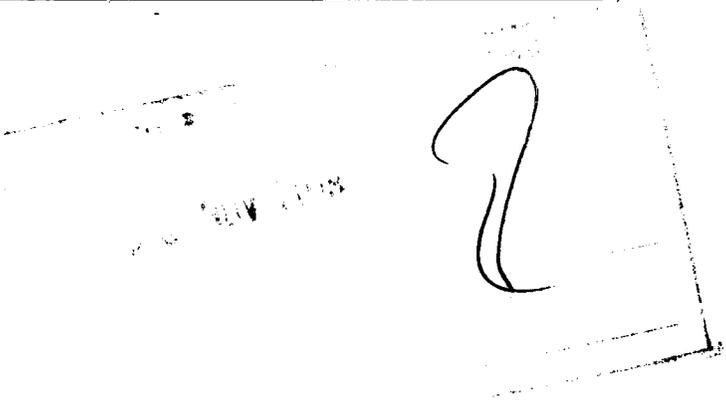
PERIODO MORA	INTERES CTE.	INTERES MORA	DIAS MORA	VR.INTERESES
FEBRERO, 2019	19,70%	2,46%	30	76.720,14
MARZO, 2019	19,37%	2,42%	30	75.472,66
ABRIL, 2019	19,32%	2,41%	30	75.160,79
MAYO, 2019	19,34%	2,41%	30	75.160,79
JUNIO, 2019	19,30%	2,41%	30	75.160,79
JULIO,2019	19,28%	2,41%	30	75.160,79
AGOSTO, 2019	19,32%	2,42%	30	75.316,73
SEPTIEMBRE, 2019	19,32%	2,42%	30	75.472,66
OCTUBRE,2,019	19,10%	2,39%	30	74.537,05
TOTAL ACTUALIZACION INTERESES MORA DE 01 FEB/2019 A 31OCT/2019				678.162,40
CAPITAL ADEUDADO:				\$ 3.118.705,00
INTERESES APROBADOS POR EL JUZGADO				\$ 3.239.763,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:				\$ 7.036.630,40

De usted, Sr. Juez , atentamente,


JHON CORREA RESTREPO
ABOGADO

C.C. 17,331,723

T.P. 114,395 del C S de la J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO RDO. 5000140022704 20140090500

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- SEPTIEMBRE 1 de 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de septiembre de 2020 y vence el 4 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

M.L.P

CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ABOGADO

SEÑOR

JUZ (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

D.

REF: Ejecutivo de: SUZUKI MOTRO DE COLOMBIA

Contra: DIANA MARCELA LOPEZ LINARES

FECHA

RECIBI

RAD: 50001-40-22-704-2014-00905-00

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a usted, muy respetuosamente, manifiesto que presento liquidación del crédito hasta el mes de SEPTIEMBRE 2019.

TABLA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	2.360.655,00	
No	FECHA		PERIODO			INTERES	VR. PARCIAL
	01-09-18	A 30-09-18	30	DIAS		2,49%	58.780,31
	01-10-18	A 31-10-18	31	DIAS		2,45%	59.763,92
	01-11-18	A 30-11-18	30	DIAS		2,45%	57.836,05
	01-12-18	A 31-12-18	31	DIAS		2,45%	59.763,92
	01-01-19	A 31-01-19	31	DIAS		2,39%	58.300,31
	01-02-19	A 28-02-19	28	DIAS		2,46%	54.200,64
	01-03-19	A 31-03-19	31	DIAS		2,42%	59.032,11
	01-04-19	A 30-04-19	30	DIAS		2,42%	57.127,85
	01-05-19	A 31-05-19	31	DIAS		2,42%	59.032,11
	01-06-19	A 30-06-19	30	DIAS		2,41%	56.891,79
	01-07-19	A 31-07-19	31	DIAS		2,41%	58.788,18
	01-08-19	A 31-08-19	31	DIAS		2,41%	58.788,18
	01-09-19	A 30-09-19	30	DIAS		2,42%	57.127,85
TOTAL							755.433,21

VIENEN HASTA AGOSTO DE 2018

5.389.180,48

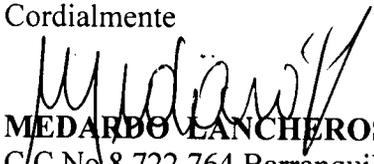
INTERESES MORATORIOS HASTA SEPTIEMBRE DE 2019

755.433,21

TOTAL LIQUIDACION CREDITO

6.144.613,69

Cordialmente


MEDARDO LANCHEROS PAEZ

C/C No 8.722.764 Barranquilla

T.P. 59.129 Del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 20180093100

SECRETARIA.- Septiembre 1 DE 2020. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 2 de septiembre de 2020 y vence el 4 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

De: Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 05 de agosto de 2020 11:19 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: 2018-931 BCO PICHINCHA contra YORMARI KATHERINE MOJICA JIMENEZ
Datos adjuntos: RECURSO YORMARI MOJICA JIMENEZ.pdf; 03-03-2020 MEMORIAL.pdf; 06-03-2020 MEMORIAL.pdf; OFICIO DIRIGIDO INSPECCION.pdf; 11-02-2020 notificacion personal.pdf

Buenos días, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31-07-2020.

Adjunto memorial recurso.

Adjunto anexos.

Favor confirmar recibido.

Mil gracias

2018-931

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.-----S.-----D.

REF: Proceso Ejecutivo No. **50001-4003-004-2018-00931-00** de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **YORMARI KATHERINE MOJICA JIMENEZ**.

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y conforme a lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual el juzgado decreto la terminación del proceso por operar el desistimiento tácito, solicitando que dicho auto sea revocado con base en los siguientes argumentos:

1.- Afirma el despacho en el auto recurrido, que la actora "No ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 15 de mayo de 2019 dictada dentro del presente asunto". Afirmación que resulta completamente falsa y desconoce la realidad procesal que obra al interior del expediente, conforme a los memoriales allegados debidamente y que inexplicablemente el despacho no tuvo en cuenta para emitir el auto que se impugna.

2.- En el auto de fecha 15 de mayo de 2019, la carga procesal impuesta y que en este momento echa de menos el juzgado de conocimiento, era aquella consistente en "intentar la notificación al demandado en la dirección electrónica que registra en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es jardinhm@hotmail.com". Carga procesal que fue cumplida a cabalidad por la parte demandante, la cual desde el día 20 de mayo de 2019 envió la citación para la práctica de la notificación personal sin que la misma fuese leída por la demandada. De lo anterior da fe el memorial que obra en el expediente radicado el día 11 de febrero de 2020 del cual me permito anexar copia con el respectivo sello de recibido de este despacho.

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3.- Mediante el memorial aportado en fecha 11 de febrero de 2020, se cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta el día 15 de mayo de 2019, pues se envió la notificación al correo ordenado por el juzgado, quedando de esta manera totalmente agotada la carga procesal impuesta. No contento con ello y actuando con la debida lealtad procesal que debe regir el presente proceso, en el mismo memorial aporte nueva dirección de notificación física informando que a dicha dirección se intentaría nuevamente enviar la citación para la práctica de notificación personal.

4.- Posteriormente mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2020 se allego la respectiva constancia expedida por la empresa CERTIPOSTAL, en la cual fue certificado que la demandada no reside o labora en dicha dirección aportada. En este memorial además de aportar la certificación en mención, aporte nuevamente una dirección de correo electrónico, la cual fue suministrada por mi poderdante, y desde la cual se ha comunicado la demandada. Me permito allegar copia simple del memorial en referencia, en el cual consta sello de recibido del despacho.

5.- El día 06 de marzo de 2020, se radico un nuevo memorial, en el cual se aportó la certificación electrónica dada por la aplicación **MAILTRACK** de Gmail. Mediante dicha aplicación se pudo corroborar que la demandada recibió y leyó la citación para la práctica de la notificación el día 05 de marzo de 2020 mediante el Email aportado kathe.30jimenez@gmail.com. Me permito allegar copia simple del memorial en referencia, en el cual consta sello de recibido del despacho.

6.- En razón a las no pocas actuaciones desplegadas por la parte actora, se puede tener plena certeza de que se ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 15 de mayo de 2019. Por tal razón, no existiendo sustento jurídico para la aplicación de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P, solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificada a la demandada en los términos del memorial aportado el día 06 de marzo de 2020.

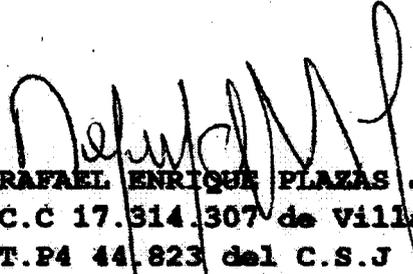
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

7.-De otra parte señor Juez debo manifestar que el auto de fecha 15 de mayo del 2019, y que impuso la carga la parte demandante de notificar a la demandada en el plazo de 30 días a partir de dicho auto, es nulo es ilegal por violación de lo estipulado en el artículo 317 Inciso 3 del C.G.P., el cual estipula que no se puede requerir a la parte demandante para iniciar diligencias de notificación al demandado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas.

8.-A la fecha de promulgación del auto de fecha 15 de mayo el vehículo de placas INU-430 de propiedad de la demandada, no se había librado siquiera el Despacho Comisorio para su inmovilización, el cual se libró el 22 de mayo del 2019, lo cual hace que el auto que declara el desistimiento tácito sea nulo, por lo anteriormente expuesto.

9.-Debo anotar igualmente que a la fecha y a pesar de estar inmovilizado el vehículo de placas INU-430, desde el año pasado, no ha sido posible realizar la diligencia de secuestro, ya que la Inspección 2 de Transito de Villavicencio, no ha fijado la fecha para la realización de la misma.

Por lo anteriormente le solicito se revoque el auto impugnado y de no aceptarse esta petición se conceda el recurso de **APELACIÓN** para ante los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio


RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C 17.314.307 de Villavicencio
T.P4 44.823 del C.S.J